



CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 167/2008

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, que adjunto se devuelve, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 28 de febrero de 2008

EL PRESIDENTE



CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL

28 Feb. 2008

Número: 167/2008 Hora: 14:31

SALIDA

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 167/2008

SEÑORES:

Rubio Llorente, Presidente
Lavilla Alsina
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Arozamena Sierra
Sánchez del Corral y del Río
Manzanares Samaniego
Alonso García
Martín Oviedo, Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2008, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Orden de V. E. de 1 de febrero de 2008, con entrada el mismo día, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos.

De antecedentes resulta:

1.- El proyecto que se somete a consulta tiene fecha de 1 de febrero de 2008. Su preámbulo hace referencia al nuevo artículo 161 bis, de la Ley General de Seguridad Social, redactado por la Ley 40/2007, que prevé que la edad mínima de 65 años, prevista para la jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los



CONSEJO DE ESTADO

trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la Ley 40/2007 incorpora una nueva disposición adicional, la cuadragésima quinta, en la que (dando soporte normativo al compromiso asumido en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno y los interlocutores sociales) se determina que, a efectos de lo previsto en el citado artículo 161 bis, para rebajar la edad de jubilación, se habrán de realizar previamente estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

En relación con el colectivo de bomberos, de los estudios llevados a cabo se desprende la existencia de un índice de peligrosidad y penosidad y unos requerimientos psicofísicos que no pueden cumplirse a partir de una determinada edad, cumpliéndose los requisitos exigidos para la reducción de la edad de acceso a la jubilación como consecuencia de la realización del trabajo de naturaleza especialmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre.

El proyecto de Real Decreto consta de 5 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 regula el ámbito de aplicación, que se extiende a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que presten servicio como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades en las Administraciones y organismos públicos, las Corporaciones Locales, las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Defensa, el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, y los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos dichas Administraciones.

El artículo 2 determina el coeficiente reductor de 0,20 por ciento a aplicar sobre el período de tiempo efectivamente trabajado como bombero para



CONSEJO DE ESTADO

determinar el período en que se reducirá la edad ordinaria de jubilación. La aplicación de la reducción de la edad no podrá dar lugar al acceso a la pensión de jubilación a una edad inferior a los 60 años, o a los 59 cuando se acrediten 35 o más años de cotización efectiva.

El artículo 3 regula el cómputo del tiempo efectivamente trabajado como bombero, determinando las faltas al trabajo que no se descontarán en dicho cómputo.

El artículo 4 considera como cotizado el tiempo de reducción de la edad de jubilación para determinar el porcentaje que se ha de aplicar a la base reguladora que corresponda.

El artículo 5 limita la aplicación de los coeficientes reductores a quienes hayan permanecido en situación de alta como bomberos hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación y también a quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación, cesen como bomberos pero continúen desarrollando una actividad laboral diferente.

La disposición adicional única prevé que, para mantener el equilibrio financiero del sistema de la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuadragésima quinta de la LGSS, la aplicación de los beneficios establecidos en el real decreto supondrá el correspondiente incremento en la cotización a la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

La disposición transitoria única regula la aplicación gradual del acceso a la pensión de jubilación con aplicación del coeficiente reductor, fijando un límite de edad de 63 años para el año 2008 y de 61 para 2009. Además, cuando la aplicación del coeficiente reductor pueda afectar a más del diez por ciento de bomberos en la correspondiente plantilla se pospondrá el acceso al derecho a la pensión el tiempo mínimo indispensable para la renovación de esa plantilla.



CONSEJO DE ESTADO

Las disposiciones finales incluyen, respectivamente, el título competencial al amparo del cual se dicta el real decreto, la habitual fórmula de habilitación para su desarrollo, así como la fecha de entrada en vigor de la norma, que en este caso se fija en el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.- Figura en el expediente una memoria explicativa que se refiere a la nueva redacción del art. 161 bis de la Ley General de Seguridad Social, que establece la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, reiterando la posibilidad de reducción por real decreto de la edad mínima de jubilación de 65 años en las actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. Esa misma ley incorpora una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la Ley General de la Seguridad Social, previendo el establecimiento reglamentario de un procedimiento para rebajar la edad de jubilación, en el que se incluye la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad, y que, además, precisa que el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y que conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.

En la Ley 40/2007 figura una disposición adicional, la vigésima segunda, en la que se determina que el Gobierno presentará a la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo del Congreso de los Diputados, previo su análisis por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, un informe sobre las medidas a adoptar para dar cumplimiento a las iniciativas parlamentarias aprobadas por la Cámara, en relación con la reducción de la edad de acceso a la jubilación por parte del colectivo de los bomberos.



CONSEJO DE ESTADO

A este respecto se exponen diversas iniciativas parlamentarias para propiciar el reconocimiento de la jubilación anticipada de los bomberos, así como el preacuerdo de 17 de julio de 2007 entre el Secretario de Estado de la Seguridad Social, por un lado, y los representantes sindicales del sector, en el que se precisan los términos y condiciones de la regulación reglamentaria de la reducción de la edad de jubilación de los bomberos al servicio de las Administraciones y Organismos Públicos, Preacuerdo que necesita en su desarrollo la elaboración de un real decreto en el que, teniendo en cuenta las previsiones legales, se establezca el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor del colectivo de bomberos. Sin embargo, algunos de los condicionamientos establecidos legalmente, como los ajustes en la cotización, no pueden ser abordados por vía reglamentaria, sino que requerirán rango legal, por lo que el proyecto deberá ser complementado, para su aplicación, por las pertinentes previsiones legales. Parece oportuno dictar la disposición reglamentaria que establece dicha reducción de la edad ordinaria de acceso a la jubilación, sin perjuicio de anunciar -a través de la correspondiente disposición adicional- que la aplicación de los beneficios contemplados en aquella llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social de las personas afectadas.

Seguidamente, la memoria justificativa explica con detalle el contenido del Real Decreto proyectado.

3.- El informe sobre el impacto por razón de género afirma que el proyecto no tendrá un impacto específico por tal razón.

4.- La memoria económica se refiere la hipótesis de la que parte para determinar el período de anticipación del cobro de la pensión, examinando desde esa premisa la secuencia total de bomberos afectados por la medida hasta el año 2025 y el coste del gasto en pensiones derivado de ese cálculo, y propone una aplicación paulatina de cotización adicional para dar cobertura al importe de las pensiones de jubilación anticipada. Concluye con un resumen pormenorizado de resultados económicos.



CONSEJO DE ESTADO

5.- Un primer texto del proyecto, de fecha 15 de octubre de 2007 ha sido sometido a informe de la Confederación Española de Pequeñas y Medianas Empresas, de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, de la Confederación Española de Municipios y Provincias, de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, de las Comunidades Autónomas de Navarra, La Rioja, Asturias, Madrid y Cataluña, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Fomento, de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como de la Comisión Nacional de Administración Local.

6.- La Tesorería General de la Seguridad Social no formula observaciones sustantivas al proyecto.

7.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social formula observaciones a los arts. 2 y 4, proponiendo la computación por año completo, al art. 5 sobre el condicionamiento de los efectos de los coeficientes reductores a la situación de alta por actividad, criticando esa exigencia, así como, por otro lado, el trato más favorable que supone para los bomberos en cuanto a los efectos de coeficientes reductores. Se critica la disposición transitoria única, por condicionar el acceso a un beneficio a límites ajenos al cumplimiento de las condiciones legales.

8.- La Comunidad Autónoma de Madrid sugiere una nueva redacción del apartado c) del art. 3 para tener en cuenta a los funcionarios y, en cuanto a la disposición transitoria única, formula dudas sobre su aplicación práctica.

9.- La Confederación Sindical de Comisiones Obreras sugiere que en el art. 1 se haga referencia genérica a los empleados públicos, que en la definición del ámbito de aplicación se precise el alcance del término bombero, cuya nomenclatura puede variar, utilizando la expresión "en sus diferentes escalas, categorías o especialidades". El segundo párrafo de la disposición transitoria segunda no especifica los porcentajes o períodos, debiendo ajustarse a lo acordado por los Tribunales sociales. Se estima necesario que la Ley de Presupuestos Generales para 2008 incluya medidas en relación con la cotización



CONSEJO DE ESTADO

adicional y las reducciones como fomento de la prolongación de la vida laboral. Por último, llama la atención sobre la conveniencia de establecer un procedimiento común sobre certificación de períodos de trabajo como bomberos en las distintas Administraciones públicas.

10.- La Unión General de Trabajadores sugiere que en el art. 1 se haga referencia a los empleados públicos y a las diversas categorías y escalas en las Corporaciones Locales y, en cuanto a la disposición transitoria única, debería mantenerse el porcentaje de un diez por ciento como cifra máxima a superar por el personal que pueda acceder a la jubilación.

11.- La Secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local certifica que la misma ha informado el proyecto en su sesión de 18 de enero de 2008.

12.- Un segundo proyecto, de 9 de enero de 2008, ha sido informado por la Secretaría General Técnica del departamento que ha llamado la atención sobre la petición de informe sólo a algunas Comunidades Autónomas, y que hace observaciones al preámbulo, al art. 1 en cuanto a si el ámbito de aplicación son sólo los trabajadores, al art. 5, en referencia a la observación del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la disposición transitoria única. Respecto a ésta considera que por su indefinición, puede plantear problemas de aplicación y que sería necesario precisar qué se entiende por plantilla, establecer una fecha de referencia para su cómputo y concretar el lapso de tiempo que sirve de parámetro para computar el número de jubilaciones y la consiguiente aplicación del límite del diez por ciento.

13.- La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emite una "nota de consideraciones" sobre el informe de la Secretaría General Técnica en el que se afirma que se ha pedido informe sólo a las Comunidades Autónomas que disponen de servicio de bomberos dependiente directamente de ellas y se acepta la modificación del preámbulo. En cuanto al art. 5. afirma que no resultan de aplicación precedentes anteriores dado el cambio normativo de los coeficientes reductores tras la Ley 40/2007, así como que el contenido del proyecto se acomoda al preacuerdo suscrito el 17 de julio de 2007 entre la



CONSEJO DE ESTADO

Secretaría de Estado de la Seguridad Social y los representantes del sector de los bomberos, en el que se limita la reducción de la edad de jubilación a los que, en el momento de acceder a la misma, ejerzan la actividad de bomberos, pero manteniendo dicho beneficio a quienes al alcanzar esa edad prosigan ejerciendo otra actividad diferente, todo ello se justifica porque la penosidad y peligrosidad de la actividad es la que explica los coeficientes reductores. La disposición transitoria única, que figura en el citado preacuerdo, tiene un plazo perentorio de aplicación, estableciendo una cautela para evitar un número masivo de vacantes que incida en una prestación de servicios de carácter esencial.

En tal estado el expediente, tuvo entrada en este Consejo de Estado. Ya en él ha solicitado audiencia el Presidente de la Plataforma Unitaria de Bomberos, habiéndole sido otorgado un plazo de diez días para su evacuación. Transcurrido el mismo, no ha formulado alegaciones.

Con posterioridad, el órgano consultante ha remitido a este Consejo de Estado documentación complementaria consistente en cinco estudios sobre la siniestralidad, peligrosidad y penosidad en el ejercicio de la actividad de bombero, para fundamentar la reducción de la edad de jubilación.

1.- El Consejo de Estado emite informe con carácter preceptivo de acuerdo con lo previsto en el art. 22.3 de su Ley Orgánica al tratarse de una norma reglamentaria que desarrolla un precepto legal. En este caso, el art. 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social que establece que “la edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto; a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca”.

El proyecto hace uso de esa habilitación reglamentaria. Sin embargo, la Ley 40/2007 ha introducido una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la Ley General de Seguridad Social sobre “coeficientes



CONSEJO DE ESTADO

reductores de la edad de jubilación” y que establece que, a los efectos de lo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 161 bis, “se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad”. Añade, además, que el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y que “conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero”.

El desarrollo reglamentario del procedimiento para establecer coeficientes reductores no ha tenido lugar todavía. Tampoco se han adoptado los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero que, como se reconoce en la memoria justificativa, requiere normas de rango legal, a las que se remite la disposición adicional única del proyecto.

Todo ello podía dar lugar a formular dudas sobre si está activada esa habilitación del Gobierno para regular por vía reglamentaria la reducción de la edad mínima general de jubilación de 65 años de los bomberos en cuanto grupo o actividad profesional de naturaleza peligrosa.

El preámbulo del proyecto se refiere a “estudios llevados a cabo” de los que se desprende la existencia de un índice de peligrosidad y penosidad en el desarrollo de la actividad, así como a los requerimientos psicofísicos que se siguen para el ingreso en el colectivo, lo que indicaría que el desarrollo de la actividad no puede hacerse a partir de una determinada edad.

Parecen evidentes las razones por las que la arriesgada actividad del bombero no puede desarrollarse adecuadamente a partir de una determinada edad, y, porque constan en la memoria justificativa unos antecedentes específicos relativos a la reducción de la edad de jubilación de los bomberos, instada en diversas ocasiones desde el Parlamento, y que había sido objeto de un “preacuerdo” de 17 de julio de 2007 con las representaciones sindicales del sector



CONSEJO DE ESTADO

en el que se han trazado las líneas directrices que se han seguido en el texto del proyecto, que se refiere a estudios técnicos que han puesto de manifiesto la necesidad de establecer el cese en la actividad de bombero a partir de una determinada edad.

Tales estudios se han aportado tardíamente al expediente, estando ya en el Consejo de Estado. De ellos se deduce el alto índice de siniestralidad y de deterioro para la salud de la actividad del bombero, los efectos que el deterioro psicofísico asociado a la edad, generado por las altas exigencias psicofísicas y de salud que suponen el trabajo de bombero, la dificultad de establecer una segunda actividad y la constatación de una tendencia internacional a un adelanto de la edad de jubilación de este sector profesional.

Dado que el presente proyecto desarrolla una materia que ya había sido objeto de consideración con anterioridad a la Ley 40/2007, puede considerarse que, aun sin necesidad de desarrollar la norma reglamentaria anunciada sobre el procedimiento para establecer coeficientes reductores de la edad de jubilación, el Gobierno está habilitado para establecer por vía reglamentaria una reducción de la edad de jubilación a favor de los bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos.

El rango de la norma proyectada, real decreto, es el adecuado, tal y como dispone la ley y tal como han adoptado otras disposiciones similares anteriores.

En el expediente figuran una memoria explicativa y detenida memoria económica sobre la financiación y coste previsto de la norma proyectada, así como la memoria de impacto de género.

En la elaboración del proyecto han sido consultados determinados órganos y organismos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y de otros departamentos ministeriales que no han emitido informe, así como las Comunidades Autónomas que tienen servicios de bomberos propios y la Comisión Nacional de Administración Local. Ha emitido informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, aunque, al parecer, no,



CONSEJO DE ESTADO

como hubiera sido adecuado, sobre el texto final enviado a este Consejo de Estado sino sobre el inmediatamente anterior, similar al definitivo.

II.- La disposición legal que desarrolla el proyecto ha determinado con alguna precisión la posibilidad de reducción de la edad general de jubilación para determinados colectivos, para los que puede aparecer como "jubilación anticipada", aunque más específicamente se trate de una reducción general de la edad normal de acceso a la pensión de jubilación para un determinado grupo colectivo, en razón de la naturaleza "excepcionalmente" penosa, tóxica, peligrosa o insalubre.

No es novedad, puesto que ya el art. 161.2) de la Ley General de la Seguridad Social venía estableciendo esa posibilidad de "rebaja" por real decreto de la edad de jubilación para grupos o actividades profesionales. A tal efecto, se han dictado diversos reales decretos, entre ellos, el Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, que ha reducido la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos y que, según se indica en la memoria justificativa, ha servido de modelo para el proyecto que ahora se examina.

Tanto en su estructura como en su contenido, el proyecto se ajusta a ese anterior precedente, con las correspondientes adaptaciones en cuanto a su objeto y ámbito. Sin embargo, se observan algunas diferencias que el órgano proponente explica sucintamente por la alteración del marco legal habilitador.

La novedades más significativas consisten, respecto al modelo de referencia utilizado, en establecer que la aplicación de la reducción de la edad de jubilación no permitirá el acceso a la pensión en edad inferior a los 60 años o a la de 59 si se acreditan 35 o más años de cotización efectiva por el ejercicio de la actividad de bombero, y que, según el art. 5, establece que los efectos de los coeficientes reductores sólo serán de aplicación a los bomberos que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación. Aunque en el expediente se ha cuestionado esta última exigencia, porque no se ha establecido para otros supuestos de reducción de la edad de jubilación, el Consejo de Estado la considera oportuna, ya que es el tipo de actividad del bombero el que justifica el adelanto de la edad



CONSEJO DE ESTADO

de jubilación, y no en este caso el deterioro físico producido por esa actividad misma en años anteriores.

III. A juicio del Consejo de Estado el proyecto consultado merece una valoración general favorable. En el iter procedimental se han corregido algunos desajustes contenidos en el texto originario, en especial, en lo referente a la delimitación del ámbito de aplicación, cuya versión originaria había seguido el texto excesivamente genérico del "preacuerdo".

Sin embargo el proyecto suscita dos consideraciones.

En primer lugar, la relativa a la cotización adicional aplicable al colectivo de bomberos durante los períodos computables para el reconocimiento del coeficiente reductor. Ello es una exigencia que establece el nuevo art. 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, para evitar una excesiva generalización de reducciones de edad de jubilación para determinados colectivos y para asegurar el equilibrio financiero global del sistema, objetivo que está detrás del conjunto de la reforma de la jubilación en la Ley 40/2007. Una reducción de la edad de jubilación para un colectivo ha de traer consigo el establecimiento de una cotización adicional aplicable a ese colectivo, a cargo del empleador y del trabajador lógicamente en la misma proporción que el tipo vigente de cotización por contingencias comunes.

Al tratarse de una materia objeto de reserva legal, ese incremento en la cotización a la Seguridad Social requiere una norma de rango legal y no podía establecerse en el Real Decreto proyectado. Por ello, su disposición adicional única se limita a prever ese incremento en la cotización a la Seguridad Social, y se remite a los términos y condiciones que legalmente se establezcan. Sería más adecuado, para respetar el condicionamiento legal de tal incremento de cotizaciones para asegurar el mantenimiento del equilibrio financiero, que en esa disposición adicional se encomendara al Gobierno elevar el correspondiente proyecto legislativo.

Una segunda regulación objeto de numerosos comentarios en el expediente ha sido la disposición transitoria única, sobre "aplicación gradual en



CONSEJO DE ESTADO

determinados supuestos". La misma establece, en primer lugar, una edad límite de 63 años para el acceso a la pensión de jubilación de los bomberos en el año 2008 y de 61 años en el año 2009, lo que supone una aplicación gradual para evitar una jubilación en masa de inmediato de los afectados y para adoptar progresivamente la medida, teniendo en cuenta también el equilibrio financiero del sistema y la carga económica que supone ese adelanto de edad. Nada hay que objetar a esta prudente previsión con plazo limitado de aplicación.

El párrafo segundo de esa disposición transitoria única establece que, "no obstante lo establecido en el párrafo anterior" cuando por aplicación de la edad reducida de jubilación pudiera jubilarse un número de bomberos que sobrepase el 10 por ciento de la correspondiente plantilla "el acceso al derecho a la pensión se pospondrá en el tiempo mínimo indispensable para la renovación de dicha plantilla".

Esta regla, tomada directamente del preacuerdo, ha sido muy criticada por la anomalía que supone el reconocimiento general de un derecho y la reserva de su acceso por un elemento ajeno a las condiciones del derecho, el impacto del adelanto de la jubilación en la plantilla y, consiguientemente, en el servicio de prevención y extinción de incendios, y que trata de asegurar el mantenimiento del servicio y la "reposición" de efectivos.

Esta posición del acceso a la jubilación para asegurar la renovación de la plantilla, no tiene antecedentes en nuestra legislación de Seguridad Social, que parte de la idea de que esa renovación debe ser prevista, teniendo en cuenta las jubilaciones próximas de personal, adoptando las medidas adecuadas para esa cobertura. Esta peculiar regulación sólo es aceptable si, como afirma la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, "tiene un plazo perentorio de aplicación", pero, por ello, es necesario que quede más clara la aplicación limitada en el tiempo de la regla. Aunque ello podría deducirse de la frase que inicia el párrafo ("no obstante lo establecido en el párrafo anterior"), sería necesario una limitación expresa del alcance temporal de esta cautela del impacto en la plantilla, ya sea en 2008 o ya en 2008 y 2009, evitando que pueda entenderse un condicionamiento indefinido de un derecho al adelanto de la edad de jubilación.



CONSEJO DE ESTADO

Por otro lado, aun con ese limitado alcance temporal, la puesta en práctica de este límite puede plantear dificultades y dudas respecto a los afectados en concreto por esa limitación. Ni es claro cómo ha de calcularse el porcentaje de la plantilla ni tampoco cuándo opera ese límite de acceso al derecho a la pensión, ni, desde luego, qué ha de entenderse por el tiempo mínimo indispensable para el aplazamiento de la pensión. La habilitación al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar normas de aplicación y desarrollo debe permitir una mayor especificación de las condiciones y efectos de ese aplazamiento personal del acceso a la jubilación del bombero que tendría, en otro caso, pleno derecho a ello.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación el proyecto de Real Decreto por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 28 de febrero de 2008

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.